



EJECUTIVO – DE MÍNIMA CUANTÍA **S.S**
RADICADO 2022-00046-00

Al Despacho de la señora jueza, informándole que la EMPRESA DE SERVICIOS AGRÍCOLAS EMFUTURO S.A.S., no registró la medida cautelar. El apoderado de la parte actora solicitó medidas cautelares. Se deja constancia que la titular del Despacho, los días 23 y 24 de agosto del año en curso, se encontraba de permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 26 de agosto de 2022

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, treinta de agosto de dos mil veintidós

Por ser procedente la solicitud que antecede a luz de lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso y en armonía con el numeral 6° y 7° del art 593 ídem y el 142, 414¹ y 415 del C. de Co, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de los derechos y acciones que posea el demandado LUIS ALBERTO MARTÍNEZ CARRERO, identificado con C.C.1.098.645.097, en la sociedad AGROINDUSTRIALES EL PALMAR S.A.S. Nit.900499231-1.

Adviértasele en el respectivo oficio al Gerente de la referida sociedad, que conforme se indica en el numeral 7° del artículo 593 del CGP, no se podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella. El embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia N°. 543852042001, a nombre del demandante EUDER SÁNCHEZ MONTAÑO, identificado con CC. N°18.929.428, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

Finalmente, se le advierte al Gerente que el embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta data, no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los 3 (tres) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

¹ Art. 414 C. de Co. *Todas las acciones podrán ser objeto de embargo y enajenación forzosa. Pero cuando se presuma o se haya pactado el derecho de preferencia, la sociedad o los accionistas podrán adquirirlas en la forma y términos previstos en este Código. El embargo de las acciones comprenderá el dividendo correspondiente y podrá limitarse a sólo éste. En este último caso, el embargo se consumará mediante orden del juez para que la sociedad retenga y ponga a su disposición las cantidades respectivas.*



Se limita la medida hasta la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$11.625.000).

Líbrese el respectivo oficio al Gerente o administrador de la referida sociedad en la forma prevista en el numeral 7º del art. 593 del CGP, para que proceda a tomar nota de la medida.

SE ADVIERTE AL DESTINATARIO DE LA ORDEN QUE DEBERÁ CUMPLIRLA ATENDIENDO LOS PRECEPTOS NORMATIVOS QUE CONFORME AL CGP Y DE COMERCIO SEAN APLICABLE A LA MISMA.

SEGUNDO: Con el fin de evitar posible vulneración de derechos fundamentales del demandado, se decreta el embargo y retención del 30% por ciento de los honorarios que reciba el obligado LUIS ALBERTO MARTÍNEZ CARRERO, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.645.097, en los contratos celebrados con la empresa AGROINDUSTRIAS AGROPALSUR S.A.S., identificada con el Nit 901.582.449-8, ubicada en el Municipio de San Alberto, Cesar.

Líbrese el correspondiente oficio advirtiéndole al pagador lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, igualmente infórmesele que la cuantía máxima de la medida asciende a la suma de \$11.625.000,00 Mcte, para que proceda a tomar nota de la medida y realice los descuentos ordenados para que se pongan a disposición de este Despacho judicial, en la cuenta de depósitos judiciales No.543852042001, del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte actora, lo informado por la empresa EMFUTURO S.A.S., en el que señaló que el demandado no tiene vínculo comercial con dicha entidad, documento visible en el archivo 04 PDF de la carpeta 02 del expediente.

ENVIAR por secretaria, conforme lo prevé el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 111 del C.G.P., los respectivos oficios con la identificación de la respectiva medida y las partes, a fin de que registre lo pertinente, sin perjuicio de lo que le corresponde realizar a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Veronica Orozco Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Esperanza - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ecd0624c719c68be248a3f1771fc0fc54286749572a3c4310f16ce73cfc665**

Documento generado en 30/08/2022 07:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>